



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2024-00088-00

Chinácota, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda posesoria de la referencia, instaurada por FREDI ARMANDO SALAZAR CARRERO en contra de ANA LUCIA SALAZAR CARRERO y BLANCA DORIS SALAZAR CARRERO, la cual se inadmitió por auto del 4 de los corrientes, en el cual se precisaron los aspectos que debían ser subsanados.

Se tiene que la parte demandante dio cumplimiento al numeral segundo del referido auto, esto es, a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 enviando copia de la demanda y anexos a las demandadas.

Respecto del numeral primero el auto referido, esto es, realizar audiencia de conciliación extrajudicial o prejudicial, no allega acreditación de haberla realizado, sino se centra en afirmar que la que se realizó en el proceso de querrela policial en la Inspección de Policía de Chinácota cumple las mismas funciones de audiencia prejudicial y judicial, lo que no es aceptable para el despacho dado que allí se realizó fue para ese proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 indica quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, entre esos, no se relacionan las Inspecciones de Policía como competentes para tal fin.

En relación con el numeral 3, esto es debe allegar el dictamen respectivo, la parte demandante no lo considera necesario por cuanto el despacho realizará inspección judicial y debe verificar en el sitio los hechos constitutivos de despojo.

Si bien es cierto que se debe realizar diligencia de inspección al sitio que posiblemente se esté perturbando, la parte interesada debe conforme al artículo 226 del Código General del Proceso (CGP), presentar prueba pericial al respecto por medio de un perito para ilustrar al despacho el día en que se realice la inspección, ya que tiene la carga de la prueba, la cual puede ser controvertido por la parte contraria.

En consecuencia, dado que no se subsanó totalmente la demanda de la referencia dentro del término estipulado en el artículo 90 del CGP, ha de disponerse su rechazo y demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: no se ordena la entrega de la demanda y sus anexos ya que la misma se remitió vía correo electrónico.

Tercero: disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANBARITA
Juez